



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALCIDES SERNA CARDONA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO CARDONA Y OTROS
RADICADO	05440 31 13 001 2014 00408 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante para que subsane la demanda

Se tiene que mediante auto de 9 de marzo de 2020, se declaró la nulidad del proceso de la referencia, dejándose en estado de inadmisión a fin de que la parte demandante, dentro del término de 5 días, presentase una nueva demandada, la cual debía estar dirigida en contra de los herederos indeterminados de los señores Mauro, María Angélica Cardona Aristizabal, Jorge Enrique Cardona Arango y Manuel Serna Cardona; providencia que fue notificada por estados del pasado 11 de marzo.

Ahora, a aquel requerimiento, a la fecha no ha sido cumplido, razón por la cual correspondería rechazar la respectiva demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que el plazo para dar subsanación al libelo, concluyó desde el 3 de julio de 2020.

Sin embargo, es de señalar que, pese a que la providencia en cuestión fue notificada por estados el 11 de marzo de hogaño, la apoderada judicial de la parte demandante solo pudo tener acceso al expediente el 10 de septiembre de 2020, momento para el cual ya estaba concluido el término para dar cumplimiento a lo requerido.

Debe tenerse en cuenta, que lo anterior se debió entonces, por un lado, a la imposibilidad de la profesional del derecho de desplazarse directamente

a la sede del Despacho, dada la restricción de acceso al público decretada por el Consejo Superior de la Judicatura; y por el otro, que no fue sino hasta el 13 de agosto que el respectivo expediente fue escaneado, para luego ser facilitado digitalmente a la parte actora.

Así pues, considera el Despacho que no hubo una correcta notificación de la providencia de 9 de marzo de 2020, en tanto al no tener la parte demandante forma alguna de revisar el expediente, esta no pudo percatarse del requerimiento del que era objeto.

En ese orden, se concede a la demandante el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de este auto, para que de subsanación a la demanda, en la forma en que fue señalada dentro de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE,

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a61d475f777d898c7d8c8bfc401eeb2f76d9e551b0b0a48beeeb3fb30b74dfc

Documento generado en 26/10/2020 08:38:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**